

Cuarto.—Tratándose de participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, su valoración será, en todo caso, la que resulte de las cotizaciones medias del cuarto trimestre de 1978, publicadas a tal efecto por el Ministerio de Hacienda. Si tales participaciones no hubieran cotizado en el referido trimestre, su valoración se efectuará en la forma que se determina en el número 5.º de esta Orden.

Quinto.—Cuando se trate de participación en el capital social de Entidades jurídicas que no cotizan en Bolsa, los sujetos pasivos podrán consignar cantidad superior a la resultante de la valoración realizada conforme dispone el apartado f) del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, siempre que no sobrepase el valor de mercado de las participaciones. Para determinar este valor de mercado se utilizarán, en su caso, los procedimientos técnicos habituales en la práctica mercantil para fijar el valor en cuenta de dichas participaciones.

Sexto.—Las valoraciones de elementos patrimoniales no podrán ser, en ningún caso, inferiores a las que resulten de la aplicación de las normas de valoración de la Ley y Orden aludidas en el número 3.º de esta Orden.

Séptimo.—Cuando las valoraciones se hubieran efectuado sin aplicar las normas señaladas en la Ley y Orden antes indicadas, dichas valoraciones no podrán disminuirse en las declaraciones posteriores del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, salvo que se pruebe que la minoración obedece a la aplicación del mismo criterio valorativo adoptado en su día.

Octavo.—Las indemnizaciones por derecho de traspaso, fondos de comercio y clientela, en bienes o explotaciones del sujeto pasivo, tendrán como límite el valor de mercado que a los mismos deba atribuirseles.

Noveno.—Si la adecuación valorativa incidiera sobre inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, éstos habrán de computar como rendimientos, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 3 por 100 de dicha valoración.

Décimo.—Para quienes no estando obligados a declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio no hagan uso de la facultad que les concede el párrafo tercero del apartado quinto del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tomará como valor de adquisición de aquellos elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 11 de septiembre de 1978 el que resulte de la aplicación de las normas de valoración del citado Impuesto Extraordinario contenidas en la Ley y Orden mencionadas en el número 3.º de la presente, siempre que sea superior al de su adquisición.

Undécimo.—Las valoraciones declaradas en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio referentes a los bienes inmuebles rústicos o urbanos no repercutirán de modo directo en los tributos locales de Contribución Territorial Urbana y Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, los cuales tendrán su propio procedimiento de revisión.

Duodécimo.—Para la determinación de las amortizaciones a que se refiere el artículo 18, 2.º d), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los coeficientes anuales de amortización se aplicarán sobre los valores actualizados de los elementos de activo correspondientes, conforme dispone el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13621 ORDEN de 1 de junio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Las crecientes dificultades en el abastecimiento de crudos petrolíferos, unidas a la continua elevación de precios de los mismos, producen un incremento en los costes de los productos derivados de aquéllos, que es preciso repercutir a los consumidores.

Dicha repercusión se considera debe hacerse de forma gradual, al objeto de permitir una progresiva adecuación de sus efectos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 1 de junio de 1979, ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 2 de junio de 1979 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por litro
1. Combustibles líquidos:	
1.1. Querosenos:	
Queroseno aviación RD2494, usos generales	16,50
Queroseno aviación JP 4, usos generales	16,50
Queroseno aviación RD2494, compañías de navegación aérea y aviación miliar	12,—
Queroseno aviación JP 4, aviación militar	12,—
1.2. Gasóleos:	
Gasóleo clase A	19,—
Gasóleo clase B	8,50
Gasóleo clase C	8,—
1.3. Fuel-oil:	
Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA) ...	8.300
Fuel-oil pesado número 1	7.600
Fuel-oil pesado número 2	7.100
Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 kilogramos.	
	Pesetas por kilogramo
2. Aceites minerales:	
2.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium	73
SAE HD	80
SAE Multigrado	107
SAE Supermultigrado 20W/50	123
SAE Supermultigrado 15W/40	128
SAE Supermultigrado, grafitado	150
SAE Serie II	85
SAE Serie III	96
SAE Serie III, grafitado	135
SAE Competición	125
SAE Especiales	128
Dos tiempos	80
Dos tiempos fuera borda	140
Tractor Universal	112
Transmisiones Automáticas	130
SAE EP Cambios y Diferenciales	107
SAE Rodaje	80
SAE Diesel Sobrealimentado	98
2.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter	64
HD para cilindros y lubricación general	80
Alcalinos	91
Superalcalinos	117
Emulsionables	68
2.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos	43
Engrase general, con aditivos	58
Turbinas y compresores, normal	51
Turbinas y compresores, especial	68
Turbinas y compresores, EP	85
Herramientas neumáticas	76
Máquinas de vapor	43
Ferrocarriles	34
Máquinas frigoríficas	64
Engranajes EP, carga media	65
Engranajes EP, carga pesada	77
Laminación	90
2.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal	42
Transmisiones hidráulicas, EP	59
Dieléctricos, normal	41
Dieléctricos, larga duración	51
Térmicos	42
Protección y recubrimiento	60
2.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5º E a 50º C):	
Hasta 60 por 100 insulfonables y semirrefinados	26
De 70 a 80 por 100 insulfonables	27
De 80 a 90 por 100 insulfonables	28
De 90 a 92 por 100 insulfonables	30
De 92 a 94 por 100 insulfonables	31

b) Medios (2,5° a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados	28
Refinados de 2,5° a 7,5° Engler	35
Refinados de 7,5° a 12,5° Engler	37
c) Pesados (12,5° a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5° a 25° Engler	30
Semirrefinados de 25° a 75° Engler	39
Refinados de 12,5° a 25° Engler	47
Refinados de 25° a 75° Engler	50

2.6. Los precios anteriores se entienden para aceites minerales de marca nacional de primera destilación, sin envase ni Impuesto Especial

2.7. Los precios de venta al público de los aceites minerales regenerados o de segunda destilación serán el 80 por 100 de los fijados para los de primera destilación.

2.8. Los precios de venta al público de los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera, al amparo de las cuotas autorizadas por la Comisión Nacional de Combustibles, serán los que resulten de incrementar en un 10 por 100 el correspondiente al mismo tiempo de primera destilación de marca nacional.

El canon a favor de la Renta de Petróleos por la comercialización de estos aceites efectuada por los representantes de cada marca se fijará por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

2.9. La importación de aceites minerales devengará un canon, a favor de la Renta de Petróleos, equivalente a la diferencia entre su valor CIF y el precio de venta al público del nacional más similar. Su liquidación se calculará por CAMPSA, a la vista de la correspondiente solicitud de importación, y, caso de que ésta sea aprobada, lo comunicará al interesado, quien podrá recurrirla en primera instancia ante la Delegación del Gobierno en CAMPSA. En todo caso, el canon no podrá ser inferior al 40 por 100 del precio de venta al público del nacional más similar.

La importación de grasas lubricantes devengará un canon, a favor de la Renta de Petróleos, igual al 20 por 100 de su valor CIF, para cuya liquidación se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.10. Previa la correspondiente autorización de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, la comercialización en el área del Monopolio de Petróleos por sus importadores de aceites asimilables a los tipos clasificados como automoción, marinos e industriales, devengará un canon, a favor de la Renta de Petróleos, igual al 40 por 100 del precio de venta al público que se autorice. Su liquidación se efectuará por CAMPSA descontándose, en su caso, el canon devengado en la importación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, o los derechos arancelarios y demás gravámenes abonados a la Renta de Aduanas, debidamente justificados por el importador.

2.11. Los precios de venta al público de los envases de los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 220 litros	1.500
Bidones de 50 litros	450
Bidones de 25 litros	240
Bidones de 20 litros	200
Bidones de 10 litros	115
Latas de 5 litros	70
Latas de 2 litros	40
Botes de 1 litro	25
Botes de 1/4 litro	10

2.12. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la determinación de los precios anteriores correspondientes a cada producto distribuido dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y la fijación, con redondeo a unidades de pesetas, del precio total al público por envase, en los que se expidan bajo esta presentación.

Asimismo se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la determinación provisional del precio de venta al público de envases diferentes de los tipos anteriores.

3. Aceites blancos, vaselinas y petrolátum.

Tipos	Pesetas por kilogramo
Aceite blanco técnico industrial	61
Aceite blanco técnico medicinal	64
Aceite medicinal ligero	65
Aceite blanco medicinal medio	68
Aceite blanco medicinal denso	73
Vaselina filante medicinal extra	70
Vaselina filante medicinal	68
Vaselina filante industrial	60
Petrolátum	43

3.1. Los anteriores precios de venta al público se entienden para las ventas realizadas por CAMPSA sin envases.

4. Naftas.

Productos	Pesetas por tonelada sobre medios de transporte en refinería
4.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos	12.500

4.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 120 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 300 pesetas por tonelada.

5. Disolventes.

Productos	Pesetas por litro
5.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100°C, un punto final máximo de 150°C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	16
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50°C	19
5.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200°C, con un punto final máximo de 260°C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	18
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50°C	21
5.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200°C, un punto final máximo de 350°C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	20
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50°C	23
5.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores	14
5.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de	14
5.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70	80

5.7. Los precios de venta de los apartados 5.1 a 5.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.

5.8. En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes o combustibles, se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en el apartado 5.1 el de 7,50 pesetas/litro, fijado para la gasolina de menos de 90 I.O., y a las fracciones incluidas en el apartado 5.2 a 5.4 el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gasóleo.

6. Asfaltos.

Productos	Pesetas por tonelada
6.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	9.000
6.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	10.150
6.3. Cut-back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	9.150

7. Por Orden de este Ministerio se determinarán los recargos que, sobre los precios fijados en esta disposición, se deban aplicar por forma o tamaño de suministro, hasta cuyo momento serán de aplicación los vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.